



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>68001233300-2021-00175-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB <b>VINCULADO:</b> EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	Demandante: <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.co">luisecobosm@yahoo.co</a> Demandado: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:elianda18@hotmail.com">elianda18@hotmail.com</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>041</b>
<b>TEMA</b>	<b>EROSIÓN DE SUELO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Corresponde a la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, avocar conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**I. TRÁMITE**

En el presente asunto, el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, demandó en ejercicio del medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la CORPORACIÓN



AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, y a la EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER –EMPAS (vinculada) con el fin de que se ordenen las obras necesarias para corregir y evitar la erosión y el riesgo en el cual se encuentran las personas del barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, debidamente notificada a los accionados y se corrió traslado de las excepciones propuestas por estos, en la contestación que, en término, cada uno aportó.

Sin embargo, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga advirtió que, dentro de las entidades accionadas se encuentra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, entidad del orden nacional, por lo que el 30/11/2020, ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y remitió el presente asunto, en los términos del art. 152, numeral 16 del CPACA, al Tribunal Administrativo de Santander.

## II. MARCO JURÍDICO

### 1. Nulidad por falta de competencia por el factor funcional o subjetivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso deberá remitirse de inmediato al juez competente. Por lo tanto, dicha declaración no implicará la nulidad de lo actuado, a menos que ya se haya dictado sentencia, en cuyo caso el juez estará obligado a invalidarla. Dispone la mencionada norma:

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.*

De acuerdo con lo expuesto, la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción, radica en este Tribunal, no obstante y como quiera que los derechos de contradicción y defensa de las entidades accionadas se encuentran

<sup>1</sup> El CGP es el régimen procesal de integración residual en el presente asunto.



garantizados, las actuaciones adelantadas por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga conservan su validez.

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander, avocará conocimiento en primera instancia del proceso de la referencia en el estado que se encontraba y, por tanto, se dejará sin efecto el auto del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juez Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en cuanto a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

## 2. Aviso a la comunidad

Por otro lado, la Sala Unitaria observa que, tanto en el auto admisorio, como en auto de 02/07/2020 se exhortó al accionante para que informara a la comunidad sobre la presente acción en un medio masivo de comunicación, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, el 24/08/2020, la parte actora solicitó al Juez Administrativo que el aviso fuera publicado en la página web de la Rama Judicial arguyendo que, no cuenta con los recursos económicos para realizarlo en un medio de comunicación, atendiendo a la disminución de ingresos producida por la emergencia sanitaria.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, es deber del juez impulsar de manera oficiosa la acción popular de la cual conoce, adoptando las medidas necesarias para lograr una decisión de mérito, en esta misma línea, el artículo 21 ibídem reseña que:

*ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. **A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.***

***Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.***

(...)

En este sentido, la sala Unitaria del Tribunal, aplicando los principios de celeridad y economía que rigen las acciones constitucionales, procederá a dar impulso oficioso ordenando la fijación del aviso en la página web del Tribunal Administrativo de Santander, y la transmisión del aviso a través de la emisora de la Policía Nacional de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento de la presente la demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.



**SEGUNDO:** DÉJASE sin efectos la providencia de 30 de noviembre de 2020, en cuanto a la declaratoria de nulidad, dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLÁRESE la validez de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**CUARTO:** REQUIÉRESE la colaboración de la Policía Nacional para realizar la publicación del aviso a la comunidad a través de la emisora **Radio Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación para realizar publicación del auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo de Santander.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

**SÉPTIMO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27a7cd760176bf9ecccce05e425bbab48b12a5aea55899d6be6580ef54b9e76d**

Documento generado en 11/03/2021 10:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-2021-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER</b>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE TONA DEPARTAMENTO DE SANTANDER AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
<b>TRAMITE</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
<b>TEMA</b>	REUBICACIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>042</b>
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@tona-santander.gov.co">contacto@tona-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:juan.gonzalez@css-construtores.com">juan.gonzalez@css-construtores.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

**I. MOTIVACIÓN:**





La medida cautelar se sustenta en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 y, tiene como objetivo que, el juez constitucional decrete la realización del Estudio técnico de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) de la zona de La Corcova en el Municipio de Tona - Santander y, las demás medidas cautelares que oficiosamente se consideren pertinentes para protección a la comunidad en riesgo.

Refiere que dicho estudio permitiría, llegada la oportunidad, proteger los derechos colectivos y entre tanto, reducir los riesgos.

## II. TRASLADO

Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por disposición expresa del artículo 229 ibídem, las accionadas emitieron pronunciamiento frente a la medida provisional solicitada dentro del término concedido para tal efecto, en los siguientes términos:

### 1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- No se reúnen los supuestos legales requeridos para decretar la medida, establecidos en los artículos 229 y siguientes del CPACA.
- La procedencia de la elaboración de los estudios depende de la afectación o no de los derechos colectivos invocados y no se evidencia un perjuicio irremediable que faculte prescindir de la etapa probatoria en pro de decretar la medida.
- Dentro de las funciones de la ANI no se encuentra la elaboración de los estudios pretendidos con la medida cautelar, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, toda vez que, la función de la entidad es la administración de los contratos de concesión, mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos viales.
- Los riesgos de deslizamiento y problemas de inestabilidad del sector de los hechos son una consecuencia directa de un fenómeno natural intempestivo y sin precedente que se presentó en la zona de los hechos en el año 2008, situación totalmente ajena a la Entidad.
- El Concesionario ha dispuesto de todo el apoyo frente al Municipio de Tona como autoridad llamada a tomar las medidas de reubicación y prevención de cualquier desastre a través del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD.
- El proyecto cuenta con la totalidad de los estudios técnicos, sociales, ambientales y financieros necesarios para lograr operar y para la obtención de licencia ambiental, por lo que cualquier estudio adicional posterior se



encuentra por fuera de la competencia tanto de la ANI como del Concesionario del proyecto.

## 2. MUNICIPIO DE TONA

- La solicitud de medida cautelar incumple las finalidades consagradas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 17 y 29 de la Ley 472 de 1998, pues no se justifica la necesidad de su decreto, ya que no se entiende cómo aportar el Estudio permitiría superar la presunta vulneración de derechos colectivos, así como tampoco en caso de no decretarse, se generaría un perjuicio irremediable e irreparable o el hecho generador de amenaza se suspendería.
- La solicitud de la medida cautelar no está debidamente planteada, pues no precisa a quién de todos los demandados le debería corresponder elaborar el informe, de acuerdo a las funciones, competencias y alcances de cada una máxime si su práctica implica la ejecución de recursos públicos.
- La medida solicitada está incluida dentro de las pretensiones de la demanda, a lo cual le corresponde demostrar si dicha pretensión es procedente, y esto sólo puede darse una vez hayan sido oídas las partes y se hayan practicado y valorado las pruebas correspondientes.
- Se desconoce el alcance del estudio solicitado y hasta tanto no se logre precisar la potencialidad del daño y la forma de mitigarlo, no debería decretarse ninguna medida que, resulte infructuosa para la finalidad del proceso.

## 3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

- Decretar la medida cautelar conllevaría un efecto anticipatorio de la sentencia consistente en asignar una carga administrativa de carácter pecuniario a una o varias entidades públicas que no han sido vencidas en un juicio público, garantía del debido proceso y del principio de planeación presupuestal del gasto público.
- No podría imponérsele la elaboración del Estudio Técnico a la CDMB porque de conformidad con el artículo 31, numeral 6, de la Ley 99 de 1993, las funciones de la CAR se limitan sobre esta materia, a celebrar contratos o convenios con entidades cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, siempre y cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas salvo, que deba actuar





bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, previstos en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

En principio, es el Alcalde municipal de Tona, con su concejo municipal de gestión de riesgos de desastres, quien debe abordar dicha situación, y bajo el principio de subsidiariedad, si ve superada su capacidad local, corresponde concurrir al departamento de Santander, y por último, a las entidades públicas del orden nacional.

Al no estar acreditada la incapacidad técnica, administrativa ni presupuestal del municipio de Tona o del Departamento de Santander, el principio de subsidiariedad, supone, que la CDMB no se encuentra en mora en el cumplimiento de ninguna función pública a la que este compelida por el principio de concurrencia.

#### 4. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- No se cumplen con los presupuestos de procedencia de la medida, pues no está debidamente demostrada la inminencia del daño a los derechos colectivos, no se demuestra que no decretar la medida podría causar un perjuicio irremediable y no existen motivos contundentes para suponer que el no otorgamiento de la medida produciría efectos nugatorios de la sentencia.
- Lo establecido en el *literal d* del artículo 25 de la Ley 472 no faculta al accionante a suplir su actividad probatoria ni tampoco el traslado de la etapa de pruebas, pues ello desnaturalizaría el proceso.
- El Actor Popular no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 231 del CPACA y en la Ley 472 de 1998, para el decreto de las medidas cautelares, pues no se hizo referencia a aspectos concretos que permitieran inferir amenaza o violación a los derechos colectivos cuya protección se invoca.
- No es procedente decretar la medida cautelar solicitada por cuanto no se encuentra demostrada la ocurrencia de la presunta violación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados por parte de las entidades accionadas, en particular del Departamento de Santander, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el accionante

#### 5. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

- La solicitud presentada por el accionante no está debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.



- Una medida cautelar efectiva y segura, sería ordenar la reubicación de las personas a lugares seguros; responsabilidad que se encuentra en cabeza de las entidades territoriales del orden municipal y departamental, quienes además deben afrontar el pago de los cánones de arrendamiento de dichas familias.
- La UNGRD, como coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, no puede asumir las competencias que la Constitución y la Ley le han otorgado a los entes territoriales, pues su función medular consiste en coordinar la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, así como el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres —SNGRD.
- De igual manera, le corresponde a cada entidad territorial, desarrollar al interior de su circunscripción territorial todos los procesos relacionados con el conocimiento del riesgo; para el caso particular el estudio requerido por el accionante (estudio técnico de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo), hace parte de este componente, el cual debe realizarse con anterioridad al otorgamiento de permisos o licencias de construcción por parte de la entidad territorial de los asentamientos humanos.
- La UNGRD, puede realizar los estudios requeridos, siempre y cuando el municipio y el departamento obligados directamente a responder por la realización de los mismos, no cuenten con los recursos necesarios para realizar dichos estudios, para tal efecto, deben presentar un proyecto al banco de proyectos de la entidad, con el fin de solicitar la financiación o cofinanciación de dichos estudios.
- Le corresponde al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres determinar y realizar los estudios relacionados con el conocimiento del riesgo de desastres, al igual que determinar e implementar las medidas de reducción del riesgo requeridas en su jurisdicción y cuando se supere la capacidad local, es viable requerir ayuda y apoyo al nivel departamental, a nivel regional a las Corporaciones Autónomas Regionales y a nivel nacional, a los ministerios en razón a que todos ellos hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

## 6. AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S

A pesar de estar debidamente notificada del auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar, no recorrió traslado.



### III. Marco normativo

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

**d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo (...)**”.

Es de advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 ibídem prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*

*(…) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*



*intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En tal sentido, la Sala Unitaria advierte que las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza de un daño, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.

De lo anterior, es claro para la Sala que, resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique la naturaleza y las medidas para repeler el daño que se hubiese causado o prevenir uno inminente.

En relación con el periodo probatorio al interior de la acción popular, la Ley 472 ordenó lo siguiente:

*“Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.***

*El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.*

***También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio.** Así mismo, podrá requerir de las particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.*

*(..)”*

En esta misma línea, se tiene que la carga de la prueba radica en el actor popular, salvo que por cuestiones económicas o de índole técnico no esté en condiciones de



hacerlo, caso en el cual el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir esa deficiencia y obtener los elementos de prueba necesarios para la emisión de una sentencia de fondo, se reitera, en la etapa probatoria adecuada.

*Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

*En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.*

#### IV. Caso concreto.

Una vez valorados los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar consistente en decretar el Estudio técnico de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR), con el marco jurídico citado en esta providencia, la Sala Unitaria considera que, la misma debe negarse, en la medida en que no se logra establecer cómo a través del mismo se previene un **daño** inminente o se suspende el que se hubiere causado y/o protege o restablecen los **derechos** e intereses colectivos que, con la presente acción popular se busca salvaguardar. En esta medida, es importante resaltar que las medidas cautelares deben atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

El literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, no otorga la posibilidad de decretar pruebas a título de medida cautelar pues, en caso de ausencia probatoria, la mencionada normativa, brinda la posibilidad de que, en la etapa correspondiente, se practiquen las pruebas necesarias en pro de proferir una decisión de mérito.

Se debe recalcar que, en cuanto a la carga de aportar el mencionado estudio, en la etapa probatoria correspondiente, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y técnicas, además de las competencias y funciones de las entidades accionadas a fin de establecer sobre quién recae la obligación de elaborarlo, para de esa forma obtener los elementos de prueba necesarios para la decisión a que haya lugar.

Por último, tampoco evidencia la Sala que, en el caso concreto, se hayan aportado documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir al Juez constitucional, la necesidad de ordenar de manera oficiosa la adopción de alguna medida cautelar como lo depreca el actor.





De igual manera la Sala Unitaria precisa que, en los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra este auto no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5397796a44750f0e06fda1cfbda7caae6cfc5e0baeec6da0506072c4b679092**

Documento generado en 11/03/2021 10:47:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00193-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO MARÍN MARÍN.
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Demandante:</b></p> <p><a href="mailto:damarisballesterosp@gmail.com">damarisballesterosp@gmail.com</a></p> <p><a href="mailto:edmarabog@hotmail.com">edmarabog@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b></p> <p><a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co">archivoissliquidado@issliquidado.com.co</a></p> <p><b>Vinculado:</b></p> <p><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a></p> <p><a href="mailto:cesar.arias@minhacienda.gov.co">cesar.arias@minhacienda.gov.co</a></p>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>043</b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE DEMANDA
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho para resolver la admisión de la demanda de *Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos*, formulada a través de apoderada por el señor **EDUARDO MARÍN MARÍN**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, ante la falta de cumplimiento del



*artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, concretamente lo dispuesto en los artículos 3 y 4.*

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

Asimismo, en atención al interés que podría generar en las resultas de este proceso, se dispondrá la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, considerando que es una de las entidades frente a las que se suscriben obligaciones en los *artículos 3 y 4 del Decreto 1305 de 2020*, cuyo cumplimiento es pretendido.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Unitaria,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por el señor **EDUARDO MARÍN MARÍN** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, por la presunta falta de cumplimiento del *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*.

**SEGUNDO: VINCÚLASE** al presente medio de control al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, conforme con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el *artículo 13 de la Ley 393 de 1997* en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*. Para tal efecto, se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, para lo cual, la Secretaria de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.



**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente esta providencia a la entidad vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el *artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*, para lo cual la Secretaría de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

**QUINTO: ADVIÉRTASELES** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El término anterior se comenzará a contabilizar de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021* que modificó el *artículo 199 del CPACA*, en concordancia con el *artículo 52* de la misma Ley que modificó el *artículo 205 del CPACA*.

**SEXTO:** Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la demanda.

**SÉPTIMO: DENIÉGASE** la solicitud de oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encaminada a expedir certificación de: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*, toda vez que no resulta pertinente ni útil en la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo examinado será el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, y no la existencia de un desembolso presupuestal por parte de esta cartera ministerial.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: ADVIÉRTASELES** de conformidad con el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1997*, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, a la abogada **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 14 del archivo "01" contentivo de la demanda en el expediente digital.

**DÉCIMO:** Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**26a5e12410abcb692c1294a3363aeba347a752853932984807e75121781270a1**

Documento generado en 11/03/2021 11:32:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680012333000-2014-00713-00
<b>Demandante</b>	BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ
<b>Demandados</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Vinculados</b>	MARIA LINABEL GOMEZ DE GARRIDO
<b>Asunto</b>	Auto decreta pruebas documentales
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:marthasofiahernandezn@hotmail.com">marthasofiahernandezn@hotmail.com</a> , <a href="mailto:abedial19@hotmail.com">abedial19@hotmail.com</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> , <a href="mailto:drorlandoadm@gmail.com">drorlandoadm@gmail.com</a> , <a href="mailto:javiereduardovillamil@gmail.com">javiereduardovillamil@gmail.com</a> ,

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones por resolver, y que únicamente se solicita oficiar pruebas documentales.

Por tanto, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup> en especial el de celeridad, economía procesal y eficacia, para los efectos contemplados en el artículo 182 A del CPACA, se **dispone**:

1. Decrétese como pruebas a documentales a oficiar de la parte actora las siguientes:
  - 1.1 Oficiar al dispensario del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva certifique a partir de qué fecha y hasta cuando, se le brindo atención al Sr. Sargento (r) Luis María Garrido Torres.

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



- 1.2 Oficiar a la Pagaduría del Ejército Nacional a fin de que para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe desde que fecha y en donde se le venía consignado la pensión al Sr. Sargento (r) Luis María Garrido Torres.

A la parte actora le corresponder dar trámite a los oficios señalados y deberá llegar al proceso constancia del envío de los mismos.

2. Reconocer personería al Dr. Mauricio Gómez Monsalve como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Dra. Martha Sofía Hernández Navarro como apoderada de la vinculada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos para actuar.
3. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c3d66d9bb76118891183aace660808ac3d59c7e9909c7332482a7dc9ae5062**

Documento generado en 11/03/2021 10:15:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

<b>RADICADO:</b>	68001333301420160021101
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ESTELLA DE MERCEDES FLÓREZ
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>	DEMANDANTE: <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> DEMANDADO: <a href="mailto:Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com">Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialefomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialefomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018 que declaró probada la excepción de prescripción.

## I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2016, se interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se pretende la anulación del acto ficto o presunto derivado de la petición de fecha 16 de julio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 329 de 30 de abril de 2010.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial en la etapa de excepciones el Juzgado Octavo Administrativo consideró:

Que el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, surge a partir del día siguiente a aquel en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda a la cuenta individual del empleado público, razón por la que, para establecerse en este caso el momento en que se incumple el deber de consignar el valor de las cesantías, desde el momento de radicación de la solicitud del

reconocimiento de la cesantía definitiva, deben tenerse en cuenta las siguientes fechas:

1. Realización del pago de las cesantías: 02/03/2010
2. Solicitud de la sanción moratoria: 16/07/2013
3. Solicitud de conciliación extrajudicial: 12/12/2013
4. Presentación de la demanda: 11/07/2016

De acuerdo con lo anterior, la prescripción propuesta está llamada a prosperar, toda vez que al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento de la sanción mora (16 de julio de 2013) ya habían transcurrido los tres años de prescripción de los derechos laborales puesto que empezaron a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías que para este caso, corresponde al 02 de marzo de 2010 e iban hasta el 02 de marzo de 2013, por lo que cuando se radicó la solicitud de sanción mora ya habían transcurrido 3 años 4 meses y 14 días.

### **III. DEL RECURSO**

La parte actora impugnó la decisión, refiriendo que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de disponer el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y que, examinada la Ley 1071 de 2006 no se advierte que contenga el término aplicable para la prescripción del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual no se debe aplicar el término trienal al que hace referencia el A quo.

Por lo anterior, el término de prescripción para la sanción moratoria contenida en la ley 1071 de 2006 al no tratarse de una prestación laboral y por no estar tampoco contenida dentro de las acciones comprendidas en el Decreto 3135 y el Decreto 1848 de 1969, es de 10 años al tratarse de la prescripción ordinaria contenida en el Código Civil.

Por lo precedente, solicita se aplique al presente caso el término prescriptivo de 10 años, y en consecuencia se revoque el auto que declaró la prescripción dentro del presente proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia**

Corresponde a la Sala conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA en concordancia con el artículo 180.

#### **2. De la excepción de prescripción**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que en audiencia inicial corresponde al juez o magistrado ponente decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, que por remisión expresa del artículo 306 *ibidem* corresponden a las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esto es, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, o dicho

de otro modo, el ejercicio de la acción como tal por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión de aquel, motivo por el cual deben ser decididas en la primera audiencia, bien sea las propuestas por el extremo pasivo o de oficio por el juez.

Asimismo, también podrán resolverse, como lo preceptúa el referido artículo 180, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que son de naturaleza mixta, por lo que a pesar de ser estrictamente perentorias o de fondo, por estar orientadas a atacar la pretensión, se les da el trámite de previas y en caso de prosperar tienen la virtud de terminar el proceso.

Nótese cómo ciertos medios exceptivos, no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previos, dado su carácter mixto, tal es el caso de la excepción de prescripción, que de conformidad con la referida norma podrá decidirse como previa en audiencia inicial.

Cabe anotar que, en lo concerniente a la excepción de prescripción, el CPACA establece como condición para que pueda ser estudiada en audiencia inicial, que se trate de la extintiva, pues se insiste en que una de las características que reviste esta clasificación de medios exceptivos es que suspendan o terminen el proceso.

Ahora bien, para que opere el fenómeno prescriptivo, en asuntos laborales, se requiere que transcurra el interregno preestablecido por la ley durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes para su interrupción, para lo cual, por un lado, es necesario establecer desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible, y por otro, tener en cuenta que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

### **3. Caso concreto**

El argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia, en el sentido de señalar que el término de prescripción a tener en cuenta, en tratándose de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas es de 10 años conforme al Código Civil y no de tres como lo sostuvo la A quo, no es de recibo para esta Sala, porque ya el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación definió que el término a tener en cuenta es trienal y conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>1</sup>.

De otro lado, para efectos de establecerla tampoco es posible aceptarse una

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

prescripción parcial, ya que según lo ha señalado el H. Consejo de Estado en providencias recientes, el término de prescripción debe contabilizarse en bloque desde el día siguiente al incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas o parciales, pues, si bien la sanción moratoria se causa por cada día de retardo en el pago, lo cierto es que en el ordenamiento colombiano no existen sanciones imprescriptibles y, por ello, deben reclamarse dentro del término que establezca la ley que, para el caso que nos ocupa, es de tres (3) años<sup>2</sup> como ya se dijo.

Así las cosas, atendiendo a las precisiones efectuadas, se procederá a verificar si en el sub judice, ocurrió el fenómeno de la prescripción conforme lo dispuso el A quo. Al respecto, la Sala observa que la docente presentó su solicitud de pago de las cesantías definitivas el día **25 de noviembre de 2009**<sup>3</sup>, razón por la que, la entidad tenía para expedir el correspondiente acto administrativo hasta el **16 de diciembre de 2009** (15 días), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006. Cumplido este término contaba con 05 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que la petición se hizo en vigencia del CCA -Decreto 01 de 1984-, es decir, hasta el **23 de diciembre de 2009** y a partir de allí, el aquí demandado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con 45 días para materializar el pago, lo que quiere decir que tenía hasta el día **01 de marzo de 2010** para efectuar el pago de las cesantías definitivas, pero esto tan solo se materializó el día **16 de julio de 2010**, fecha en que se puso a disposición el dinero<sup>4</sup>.

De lo anterior, se advierte que la mora se constituyó en el período comprendido entre el **02 de marzo de 2010** y el **15 de julio del mismo año**, es decir que el término de 3 años para solicitar el reconocimiento y pago vencía el **02 de marzo de 2013**, tal como acertadamente lo señaló la juez de primera instancia, ya que para la fecha en que la señora Flórez Chávez presentó la reclamación, **16 de julio de 2013**<sup>5</sup>, su derecho ya había prescrito.

Bajo este orden de ideas, la Sala concluye que la demandante reclamó su derecho por fuera de los tres (3) años establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria derivada del pago tardío de la cesantía y por ello ha de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las

---

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00137-00(AC). Actor: ANA RUTH SOGAMOSO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

<sup>3</sup> Conforme se desprende de la Resolución 329 de 30 de abril de 2010 visible a folio 20.

<sup>4</sup> Como consta en certificación visible a folio 22.

<sup>5</sup> Folio 20-21.



constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en acta de Sala No.11 de 2021.

Aprobado

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada Ponente

Aprobado

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	680013333011-2018-00425-01
<b>Demandante</b>	REYNALDO CARREÑO FORERO
<b>Demandado</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Vinculado</b>	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y FONDO ROTATORIO
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:carlosauribes7@gmail.com">carlosauribes7@gmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MAG PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la vinculada - PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y FONDO ROTATORIO- coadyuvado por la demandada –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- en contra en contra de la providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Providencia impugnada

1.1. El A-quo al realizar el estudio de la excepción propuesta, en síntesis, consideró que, en el presente asunto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la demanda está dirigida contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación y pago, como factor salarial de la prima de riesgo establecida en el Decreto 2646 de 1994 al demandante, la cual era devengada por este de manera periódica mientras laboró en el extinto DAS, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2011.

**1.2.** Adicionalmente señaló que, en virtud de la supresión del DAS, el demandante fue vinculado a la Fiscalía General de la Nación sin solución de continuidad, tal y como consta en la certificación laboral visible a folio 222, encontrándose activo en el cargo de Técnico Investigador II.

**1.3.** Por lo que, concluyó que, dirigiéndose la demanda contra actos que niegan el reconocimiento de una prestación periódica percibida por el demandante hasta el 31 de diciembre de 2011 cuando se encontraba vinculado con el DAS y, estando actualmente activo en dicha entidad sin solución de continuidad, se sigue considerando prestación periódica y por ende sin término de caducidad.

## **2. Recurso de apelación**

### **2.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y FONDO ROTATORIO**

**2.1.1.** Señala que teniendo en cuenta que, el acto que resolvió el recurso interpuesto contra la respuesta inicial, se notificó el 9 de febrero de 2018, que la solicitud de conciliación se realizó el 23 de marzo de 2018 y que la constancia de no acuerdo se expidió el 15 de agosto de 2018, es de concluir que desde el 10 de febrero de 2018 (día siguiente a la notificación del acto) hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación transcurrió un total de 38 días.

**2.1.2.** Asimismo indicó que, la contabilización del término de caducidad se reanuda el 16 de agosto 2018, por lo que, de acuerdo con el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, contando este periodo hasta el 20 de noviembre de 2018 día anterior a la fecha de presentación de la demanda que fue el 21 de noviembre 2018 habrían pasado 3 meses y cuatro días más, lo cual indica que han transcurrido un total de 4 meses y 12 días superándose así el término establecido en Ley para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**2.2.1.** Dijo que el acto administrativo le fue notificado al Señor Reynaldo Carreño Forero por la Fiscalía General de la Nación el día 9 de febrero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría que fue el 23 de marzo del 2018 pasó un mes y 9 días para un total de 39 días.

**2.2.1.** Igualmente sostuvo que, el término de caducidad se suspendió hasta el 15 de agosto del 2018 de acuerdo a la certificación de la procuraduría, reanudándose el 16 del mismo mes y año y, contando este periodo hasta el 21 de noviembre del 2018 (fecha de presentación de la demanda) se tiene que pasaron 3 meses y 5 días más, es decir 95 días más de lo que indicaba la norma para presentar la demanda ocurriendo entonces el fenómeno de caducidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

## 2. Caso concreto

A partir de lo expuesto por el A-quo para declarar no probada la excepción de caducidad y lo manifestado por las recurrentes en la apelación, en principio, sería del caso rechazar por incongruentes dichos recursos, lo anterior porque el argumento principal para concluir que en el caso de marras no se presentó este fenómeno, es que se reclama una prestación periódica, y lo que exponen las recurrentes es un conteo de términos sin controvertir el fundamento principal de la decisión, esto es, se trata de una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras se encuentre activa la vinculación.

Sin embargo, y en aras de evitar que la caducidad del medio de control quede en vilo y por tanto se emita con posterioridad una decisión inhibitoria, esta Sala, dispondrá abordar su estudio partiendo del alcance y contenido del concepto de prestación periódica, que ha sostenido la Sección Segunda del H Consejo de Estado, que al respecto se cita:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufraga el beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”<sup>1</sup> (subrayado nuestro)*

A partir de lo anterior, para esta Corporación la prestación reclamada, esto es, la prima de riesgo devengada por el demandante de manera mensual mientras se encontraba vinculado con el extinto DAS, perdió su naturaleza periódica, una vez fue promovido a la hoy demandada Fiscalía General de la Nación y, por tanto, no resulta reclamable en cualquier tiempo, como lo sostuvo el A-quo.

Vale la pena igualmente resaltar que, aun cuando se ha mantenido la solución de continuidad y está activo dicho vínculo laboral, se repite, la periodicidad en la retribución se perdió desde el 31 de diciembre de 2011, cuando fue retirado el

<sup>1</sup> SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación No: 08001-23-33-000-2012-00190 01 (0662-2014)

demandante de la entidad liquidada, convirtiéndose en una prestación única.

Por lo precedente, y sin mayores consideraciones se dispondrá revocar el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, ya que, sin necesidad de hacer un análisis pormenorizado, es un hecho notorio que, este fenómeno operó, no siendo posible atacar el acto administrativo aquí demandado, pues el mismo lo que pretendía era revivir unos términos que ya habían fenecido luego de que la prestación reclamada había perdido su regularidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

*“**DECLÁRASE** probada la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho, para que continúe con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en acta de Sala No.11 de 2021.

Aprobado

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada Ponente

Aprobado

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Radicados	<b>6800123330002019-00187-00</b>
Accionante	<b>EDINSON LUDWING AVENDAÑO</b>
Accionados	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS</b>
NOTIFICACIONES	<a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> , <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:gerenciacomercial@sojuridica.com">gerenciacomercial@sojuridica.com</a> , <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cddb.gov.co">notificaciones.judiciales@cddb.gov.co</a> , <a href="mailto:secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co">secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co</a> , <a href="mailto:direccion@igac.gov.co">direccion@igac.gov.co</a> , <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> , <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> , <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@defensoria.gov.co">juridica@defensoria.gov.co</a> , <a href="mailto:ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co">ofiregibucaramanga@supernotariado.gov.co</a> , <a href="mailto:curaduriaurbana2bga@gmail.com">curaduriaurbana2bga@gmail.com</a> , <a href="mailto:contacto@curaduria2bucaramanga.co">contacto@curaduria2bucaramanga.co</a> ,
Asunto	<b>Auto resuelve recurso de Reposición</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó el decreto del dictamen pericial solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Mediante el auto objeto de recurso se negó la práctica del dictamen pericial toda vez que en audiencia del 23 de octubre de 2019 se otorgó al actor popular el término de dos (2) días para que allegara el cuestionario con los puntos que debería absolver el perito designado, sin embargo tal requerimiento no fue acatado.

## **2. Motivos de inconformidad**

Manifiesta el recurrente que dentro del término otorgado solicitó una ampliación y/o prórroga del plazo asignado aduciendo que en su condición de abogado, no posee la idoneidad técnica y el conocimiento especializado que en materia de infraestructura vial y peatonal, así como de conservación y protección de recursos naturales se requería para elaborar un acertado cuestionario de preguntas.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. De la procedencia del recurso.**

El Art. 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil – entiéndase Código General del Proceso –

### **2. Caso Concreto.**

Al respecto se advierte, que mediante auto del 23 de octubre de 2019 dictado durante la audiencia de pruebas, se requirió al actor popular para que presentara el cuestionario que resolvería el perito para la realización del dictamen pericial, sin que éste manifestara inconformidad al respecto razón por la cual no se hizo uso de los recursos de Ley, los cuales - dicho sea de paso - , debía ser interpuestos en esta oportunidad.

Por lo anterior, la providencia que concedió el término de dos (2) días al actor popular se encuentra en firme, razón por la cual debía allegarse al proceso el cuestionario señalado dentro del mismo, siendo oportuno resaltar que no es razón suficiente para no dar cumplimiento a tal requerimiento el carecer del conocimiento técnico al respecto, ya que tales razones eran conocidas por actor popular al momento de concederse el término, por lo que debieron manifestarse a través de la interposición del recurso procedente durante la audiencia de pruebas.

Lo precedente, es razón suficiente para **no reponer** el auto del 27 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó la práctica del dictamen pericial.

Así, las cosas, no existiendo pruebas pendientes por practicar, conforme lo dispone el Art. 33 de la Ley 472 de 1998 se corre traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Pública por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

En mérito de lo expuesto, del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó la práctica del dictamen pericial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRÁSE** traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Pública por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente”

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a2932cf340a1788b4befaf9e70ede237c6f9265e3ddbe20601ecb1ab6b4781f**

Documento generado en 11/03/2021 10:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680012333000-2019-00943-00
<b>DEMANDANTE</b>		ÁLVARO ENRIQUE AYALA GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO</b>		CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
<b>TRAMITE</b>		RECHAZA DEMANDA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>		DEMANDANTE <a href="mailto:abogadosparra@hotmail.com">abogadosparra@hotmail.com</a>

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**Consideraciones:**

1. En el presente asunto se persigue la nulidad del acto administrativo No. 3117 del 28 de mayo de 2018, emitido por la Contraloría General de Santander, en donde se niega el reconocimiento de las funciones desempeñadas por el señor Álvaro Gutiérrez Ayala correspondientes a cargos de mayor jerarquía y remuneración según lo contemplado en la Resolución 00814 del 07 de octubre de 2013 y el reajuste y pago de las respectivas prestaciones laborales que se adeudan, liquidadas sobre el reajuste salarial.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se solicita la reubicación del señor Gutiérrez Ayala dentro de la planta de personal de la entidad correspondiente al cargo, nivel y remuneración que se equipare a las funciones que en realidad este viene desempeñando, fijándose el valor de las pretensiones en un valor inferior a 286 SMMLV.
3. Mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera en lo referente a la estimación razonada de la cuantía conforme lo contempla el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.
4. Dentro del término otorgado la parte demandante presentó escrito en el que manifestó que, *“según las pretensiones de la demanda se persigue una condena en abstracto, para que en el fallo y a través de un trámite incidental se pueda hacer la liquidación del crédito”*.

5. Ahora bien, el numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda y no se hubiere corregido en el término legalmente establecido, procederá su rechazo. Se precisa que, aun cuando presente escrito de corrección en término, este no corresponde a una estimación razonada de la cuantía. Indicar que se persigue una condena en abstracto es pretensión, presupuesto diferente a la determinación de una cuantía para efecto de establecer competencia., la que debe atender las pautas señaladas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, según el caso.
6. Con todo, compete en este momento determinar si, el defecto anotado para corrección y no saneado, resulta salvable, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.
7. En este orden, se concluye que no es viable admitirla, toda vez que, a partir de la revisión del escrito de demanda este Tribunal no puede extraer el quantum al tiempo de la demanda, ya que no se sabe cuál es el cargo de mayor jerarquía donde debe reubicársele y el salario a devengar como consecuencia de las labores que supuestamente ha venido desarrollando, presupuestos necesarios para establecer la competencia funcional y por cuantía del presente asunto.
8. Por lo precedente y como quiera que la actora corrigió la demanda dentro del término, pero sin atender lo requerido, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda interpuesta por ÁLVARO GUTIÉRREZ AYALA, en contra de LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Aprobado en acta de Sala No.11 de 2021.

Aprobado

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada Ponente

Aprobado

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	68001233300020200063000
<b>Convocante</b>	JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO
<b>convocado</b>	BOMBEROS DE BUCARAMANGA
<b>Asunto</b>	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>Correos notificaciones</b>	Demandante: <a href="mailto:jeniffervargas44@hotmail.com">jeniffervargas44@hotmail.com</a> Demandado: <a href="mailto:suarez.hernan@hotmail.com">suarez.hernan@hotmail.com</a> <a href="mailto:ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.qcv.co">ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.qcv.co</a>
<b>MAG. PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar si se repone o no, la providencia de fecha 27 de julio de 2020 que dispuso improbar el acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo por parte de la Procuraduría 159 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

## I. ANTECEDENTES

### A. De la decisión recurrida.

En el auto recurrido, el despacho, en síntesis, consideró que, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, carecía de sustento jurídico y, por lo tanto, debía improbarse.

Como sustento se dijo, en primer lugar que, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 “*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*”, hace alusión al retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, situación que no acontecía en el presente caso, ya que lo que se perseguía con el acuerdo conciliatorio era el pago de la sanción moratoria o indemnización por falta de pago de la liquidación ante la finalización del vínculo laboral, situación que resultaba improcedente al amparo de dicha disposición, pues la misma es aplicable en asuntos en que haya mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas, lo que no se observaba en el subjuice.

Y, en segundo lugar, porque la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no le resulta aplicable a los empleados públicos de ningún orden, toda vez que, a esa misma conclusión se llegó aplicando el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado, para lo cual se

citó la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado: 44001-23-33-000-2014-00032-01(1815-15), en la que se resolvió el problema jurídico relacionado con si es “¿*Procede el reconocimiento de la indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para los empleados públicos?*”

## **B. Del recurso interpuesto**

La parte convocante señala que el despacho incurrió en una equivocación al establecer el litigio, ya que lo que se sometió a conciliación y debió ser objeto de estudio en esta oportunidad fue lo concerniente al pago tardío del auxilio de cesantías, conforme a lo dispuesto en el en la ley 244 de 1995 y no como se planteó en la providencia recurrida, esto es, el pago extemporáneo de los salarios y prestaciones sociales por retiro definitivo del servicio.

Sostiene que del expediente digital es posible extraer que, el señor José Gabriel Leguizamo Polo fue nombrado Director General de Bomberos de Bucaramanga a través de la **Resolución No. 0371 del 15 de julio de 2016** ejerciendo dicho cargo de manera ininterrumpida hasta el día 02 de marzo de 2018, fecha en la que le fue aceptada la renuncia mediante la **Resolución No. 051 del 01 de marzo de 2018**.

Igualmente, que a través de la **Resolución No. 0235 del 18 de diciembre de 2018** Bomberos ordenó el pago de diecinueve millones quinientos veinte mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$19.520.838) a favor del señor Leguizamo Polo por concepto de prestaciones, haciéndose efectivo el pago de las mismas el 22 de febrero de 2019 –incluido el auxilio de cesantías–, advirtiéndose una mora injustificada en la cancelación, luego de la finalización del vínculo laboral.

Como consecuencia de lo anterior, refiere que la entidad convocada acertadamente reconoció dicha conducta, reconociendo como procedente la pretensión subsidiaria dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 por el paga tardío de las cesantías.

Por lo precedente insiste en señalar que, no se interpretó en forma armónica e integral la solicitud de conciliación; pues si bien puede considerarse que las pretensiones adolecen de una técnica clara en su redacción, lo cierto es que si se hubiera analizado dicho escrito considerándolo como un todo armónico, fácilmente se llegaría a la conclusión que eran dos (2) los señalamientos suplicatorios perseguidos en ella, como se ha dicho de forma reiterada; de ahí que al solicitarse la procedencia de la **Ley 244 de 1995**, contrario a lo afirmado por el Despacho, no se pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria “*por falta de pago de la liquidación ante la finalización del vínculo laboral*”, por el contrario, en especial de los hechos contenidos en los numerales **sexto, séptimo y octavo** se puede observar que la sanción moratoria de la pluricitada Ley tenía por objeto el resarcimiento de los perjuicios causados por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas.

## **C. Del acuerdo conciliatorio**

En la audiencia celebrada el 14 de abril de 2020 ante la Procuraduría 159 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el apoderado de BOMBEROS DE BUCARAMANGA manifestó el ánimo conciliatorio, para lo cual presentó los parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación de la entidad:

*“(…) ... Que el Director General de Bomberos de Bucaramanga, conoció hasta el día doce (12) de noviembre de 2018, que no se había realizado oportunamente el pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas del Dr. José Gabriel Leguizamo Polo, ex Director General de Bomberos de Bucaramanga, por parte de la anterior Administración de la Entidad, esto es la Dirección Administrativa y Financiera. Aunado a lo anterior no se recibió en debida forma un reporte de las acreencias laborales adeudadas por la Entidad, razón por la cual en cuanto se tuvo conocimiento se procedió a iniciar los trámites administrativos correspondientes para el pago efectivo, los cuales se vieron afectados por la finalización de la vigencia fiscal 2018, haciendo que el pago se realizará en el mes de febrero del año 2019.*

*Que al Dr. José Gabriel Leguizamo Polo ex Director General de Bomberos de Bucaramanga, se le pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales doscientos sesenta y dos (262) días después del término establecido en la normatividad precedente.*

*Que la liquidación de la sanción moratoria es la siguiente:*

Cargo	Director General
Salario mensual	\$10.795.622
Salario diario	\$359.854
Fecha de retiro del servicio	1 de marzo de 2018
Fecha de acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales	Resolución No. 0235 del dieciocho (18) de diciembre de 2018
Fecha en que debió expedirse el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales	Veintitres (23) de marzo de 2018. Artículo 4 Ley 244 de 1995. Quince (15) días hábiles, siguientes a la declaratoria de insubsistencia.
Fecha en que debió realizarse el pago	treinta (30) de mayo de 2018 Artículo 5 Ley 244 de 1995. Cuarenta y cinco (45) días hábiles, siguientes a la fecha en que debió expedirse el acto administrativo correspondiente.
Fecha de pago de prestaciones sociales	22 de febrero de 2019
Días de mora	262 días
TOTAL	\$94.281.748

*Que en aras de solucionar la situación presentada se autoriza al apoderado de Bomberos de Bucaramanga, a presentar en desarrollo de la Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial, programada para el día catorce (14) de abril de 2020 como propuesta de Acuerdo Conciliatorio, una oferta de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000).*

*El pago se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, adjuntando copia del auto aprobatorio expedido por el Juez Oral Contencioso Administrativo de Bucaramanga Reparto, y de los demás documentos que correspondan, según los procedimientos internos de la Entidad... (...)*”

De la anterior propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, quien la aceptó en los términos planteados por el Comité de Conciliación de Bomberos de Bucaramanga.

Al respecto, la representante del MINISTERIO PÚBLICO consideró que el acuerdo logrado tiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos de ley, concluyendo que no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, esto por cuanto el acto administrativo que se concilia se encuentra afectado de nulidad (Art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998) y también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación<sup>1</sup>, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado por estado el 27 de julio de 2020, por lo que se tenía hasta el 30 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 por la apoderada de la parte convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Ahora, como se acreditó que del escrito del recurso se remitió copia a la parte convocada según consta en el expediente digital, no se hizo necesario el traslado que contempla el artículo 319 del CGP, ya que así lo permite el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806. Cabe precisar que Bomberos no emitió pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

*"(...) 1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"*



## **2. De la conciliación**

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, la Sala realizará un estudio detallado del expediente digital, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

## **3. De la representación de las partes y su capacidad para conciliar.**

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su apoderada judicial, de conformidad con el poder visible en el expediente digital, en el cual, además, se encuentra conferida de manera expresa la facultad para conciliar.

Por su parte, BOMBEROS DE BUCARAMANGA también está representado por su mandatario judicial, quien como consta en el poder que obra en el expediente; igualmente facultado para conciliar. No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad se encuentra en cabeza del Comité de Conciliación que según consta en certificación allegada, en sesión del día trece (13) de abril de 2020, consignada en acta No. 0030 determinó la procedencia de la conciliación extra judicial. Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito.

## **4. Caducidad del medio de control procedente:**

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No cabe duda que el medio de control que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que se debatiría la presunción de legalidad del Oficio No. PA-GJ-540-2019 V-20192004305 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, para efectos de determinar si el medio de control no se encontraba afectado por la caducidad, es del caso señalar que el literal **d)** del Art. 164 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, lo anterior permite concluir, que habiendo sido expedido y notificado el acto administrativo el 18 de diciembre de 2019, el término para presentar oportunamente el medio de control acaecería el 19 de abril de 2020, pero

---

<sup>2</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo el número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

como, según se observa, la solicitud de conciliación se presentó en el mes de febrero y el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 14 de abril del año en curso, es de advertir que el presente asunto no ha caducado.

## 5. Disponibilidad de los derechos económicos:

Es preciso señalar que en tratándose de asuntos de carácter laboral se deben armonizar las reglas propias de la conciliación con el postulado de orden legal superior dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación sobre derechos de carácter laboral siempre que se respeten los principios fundamentales relacionados con la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas de esta naturaleza, haciendo procedente este mecanismo únicamente respecto de derechos inciertos y discutibles.

Bajo esta premisa y, ventilándose, en este caso, la sanción o indemnización por pago tardío de acreencias laborales por retiro definitivo del servicio es del caso señalar que se cumple con este presupuesto, pues se precisa, no fue sometido a conciliación el derecho del accionante a percibir sus prestaciones a que legalmente tiene derecho, si no que se concilió sobre un aspecto meramente económico incierto y discutible.

## 6. Que el acuerdo esté debidamente fundado y no se lesione el patrimonio público y no sea violatorio de la ley:

### 6.1. Hechos relevantes probados:

(documentos anexos en el expediente digital).

-Mediante Resolución No. 0371 del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), el alcalde de Bucaramanga de la época, nombra en el cargo de DIRECTOR GENERAL de BOMBEROS DE BUCARAMANGA al Dr. JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, del cual tomó posesión el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo al Acta de Diligencia de Posesión No. 0350.

-Con Resolución No. 051 del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue retirado del servicio el demandante.

-Mediante Resolución No. 0235 de 18 de diciembre de 2018, se liquidaron sus prestaciones sociales, así: Diecinueve millones quinientos veinte mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$19.520.838), incluyendo en ellas el auxilio de cesantías.

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al Señor JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.510, expedida en la ciudad de Bogotá, por los servicios prestados en el empleo Director General, Código 050 Grado 02, entre el 21 de Julio de 2016 y el 02 de Marzo de 2018:

REAJUSTE SALARIAL: UN MILLON SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.063.193)

PRIMA DE SERVICIOS: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$1.829.258)

PRIMA DE VACACIONES: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$4.394.371)

BONIFICACION POR RECREACION: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$359.854)

VACACIONES EN DINERO: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$5.833.787)

PRIMA DE NAVIDAD: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3.975.182)

AUXILIO DE CESANTIAS: DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.024.038)

INTERESES A LAS CESANTIAS: CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$41.155)

-Mediante petición de fecha 12 de noviembre de 2019 solicitó ante la entidad el pago y reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CPT en concordancia con el dispuesto en artículo 5 de la Ley 244 de 1995.

## 6.2 Análisis del caso concreto.

De los fundamentos expuestos por la parte convocante en el recurso de reposición, la Sala considera que, resulta procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio acordado con la entidad convocada, pues en efecto una vez revisado el expediente digital es posible extraer que, en efecto el fundamento jurídico del acuerdo es el contenido en la ley 244 de 1995 "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", y no el contenido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es cierto como lo manifiesta la parte convocante que, en el presente asunto aun cuando existía una petición principal, la que logro salir avante fue la subsidiaria y, que, como se dijo anteriormente, es la contenida en la Ley 244 de 1995 que hace referencia a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas ordenada en la resolución de liquidación de prestaciones.

Con fundamento en los hechos probados se tiene que el señor LEGUIZAMO POLO fue retirado del servicio el día 01 de marzo de 2018, lo que significa que la entidad tenía para expedir el correspondiente acto administrativo hasta el **23 de marzo de 2018** (15 días), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006. Cumplido este término contaba con 10 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo, teniendo en cuenta que el retiro se hizo en vigencia del CPACA -artículo 76 de la ley 1437 de 2011-, es decir, hasta el **10 de abril de 2018** y a partir de allí, la entidad convocada contaba con 45 días para materializar el pago, lo que quiere decir que tenía hasta el **18 de junio de 2018** para efectuar el pago de las cesantías definitivas, pero éste tan solo se materializó el día **22 de febrero de 2019**, fecha en que se hizo una transferencia electrónica a la cuenta del convocante.

Bajo los anteriores términos, se concluye que Bomberos de Bucaramanga incurrió en mora en el pago de las cesantías defectivas del señor LEGUIZAMO POLO, razón por la cual procedente resulta el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995.

Ahora, aun cuando en el acuerdo conciliatorio se manifestó que los días de mora eran 262, para la Sala estos corresponden a 248, ya que a partir del 19 de junio de 2018 (día siguiente a la exigibilidad de la sanción) y hasta el 21 de febrero de 2019 (día anterior al que se puso a disposición las cesantías), trascurrieron estos días de tardanza y no los allí señalados.

Sin embargo, y pese a que este resultado es menor, lo conciliado no lesiona el patrimonio público, pues, teniendo en cuenta que el salario básico del año 2018 del convocante equivale a la suma de \$10.795.622 y que el valor del salario diario equivale a \$359.854<sup>3</sup>, es de concluir que, el monto de la sanción moratoria sin

---

<sup>3</sup> Producto de dividir el valor de la asignación básica mensual en 30 días.

indexar equivalía a la suma de \$89.243.808 millones de pesos, es decir, superior a la conciliada.

Por lo precedente, se dispondrá reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020, disponiéndose aprobar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en audiencia de conciliación de fecha 14 de abril de 2020.

De otra parte, la Sala dispondrá compulsar copias de este proceso a la Procuraduría Seccional y la Contraloría Departamental para que se investigue la conducta del Área, del funcionario o empleado responsable del pago del auxilio de cesantías al señor JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, lo anterior, si en cuenta se tiene que con su actuar se generó un pago superior al causado por éste durante el año 2018.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPÓNGASE** el auto de fecha 27 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes el día 14 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Por la secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico una copia digital de la presente providencia, con destino a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO.** Por la secretaria de esta Corporación **COMPÚLSASE** copias de este proceso a la Procuraduría Seccional y la Contraloría Departamental para que se investigue la conducta del Área, del funcionario o empleado responsable del pago del auxilio de cesantías al señor JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, lo anterior, si en cuenta se tiene que con su actuar se generó un pago superior al causado por éste durante el año 2018.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado en acta de sala No. 11 de 2021.

Aprobado

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Magistrada

Aprobado

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Magistrado

Aprobado

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00156-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE AGUSTÍN QUENCHO ANGARITA- SECRETARÍO DE TALENTO HUMANO.</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>DEMANDANTE:</b> c.arturoguevara@outlook.com <b>DEMANDADO:</b> Jose.quecho@barrancabermeja.gov.co <b>Vinculado:</b> contactenos@barrancabermeja.gov.codefensajuridica@barrancabermeja.gov.co <b>Ministerio Publico</b> yillareal@procuraduria.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR APLICANDO EL CRITERIO DE UNIFICACIÓN- CONSEJO DE ESTADO- AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.</b>

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que, el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto del Decreto 032 de 2021, expedido por el Alcalde de Barrancabermeja, y el acta de posesión No. 014 del 3 de febrero de 2021, del demandado.

Por lo anterior, dando aplicación al criterio de unificación contenido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, proferido por el H. Consejo de Estado, relacionado con el trámite de medidas cautelares para el Medio de Control Electoral y su compatibilidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará antes de la admisión de la demanda correr traslado de la medida cautelar solicitada al demandado por el termino de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021. Vencido dicho termino, ingresará el expediente al despacho para resolver sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida de suspensión provisional elevada por la parte demandante, por el termino de **CINCO (05) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Vencido el termino de traslado, ingrese el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180595340d32a97e772c7525841caf57f072208493cd1ba95a866c1bc79c6302**

Documento generado en 11/03/2021 09:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333002-2019-00351-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO JESÚS AMARÍS FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>DEMANDANTE:</b> sergioamarisfernandez@hotmail.com <b>DEMANDADO:</b> info@contraloriabarrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co <b>Ministerio Publico</b> yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el juez de instancia, que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Distrito de Barrancabermeja.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda. -**

Se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del demandante, con el fin de que se declare la nulidad de los autos proferidos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja dentro del proceso sancionatorio adelantado en su contra, y el consecuente restablecimiento del derecho.

**II. LA EXCEPCIÓN. - falta de legitimación en la causa-**

Argumenta la apoderada del Distrito de Barrancabermeja que la Contraloría expidió los actos administrativos demandados, que el Distrito tampoco hizo parte del procedimiento administrativo que los originó y no recibió compensación económica de la multa impuesta al demandante, de tal manera que es la Contraloría municipal de Barrancabermeja la entidad que ostenta la legitimación en la causa por pasiva de hecho para comparecer al proceso, en los términos de los artículos 267 y 272 superiores; el artículo 66 de la Ley 42 de 1993; el artículo



1º del Decreto 267 de 2000; el artículo 159 del CPACA y de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado (citó la sentencia del 19 de marzo de 2019).

### **III.LA PROVIDENCIA APELADA**

Las normas citadas permiten concluir que estos organismos de control gozan de autonomía administrativa, presupuestal y contractual; pero no de personalidad jurídica, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico.

De igual manera, al revisar la sentencia del H. Consejo de Estado que se esgrimió por el distrito de Barrancabermeja<sup>1</sup>, se advierte de inmediato que en ella se recopila la disparidad de criterios al interior del órgano de cierre de esta Jurisdicción sobre este tópico; pero, aun así, la providencia concluye que todas las posturas concuerdan en la posibilidad de que las Contralorías Territoriales puedan comparecer a los procesos con el propósito de ejercer la defensa de sus actos y de sus intereses en vía jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, este Juzgado estima pertinente advertir la necesidad de mantener la vinculación del distrito de Barrancabermeja, puesto que es la PERSONA JURÍDICA de la cual hace parte el organismo de control y respecto del cual se ejerce el control fiscal<sup>2</sup>, toda vez que la carencia de tal atributo, que sí posee, se insiste, la entidad territorial, conlleva a que permanezca en este proceso; máxime cuando en este estadio procesal se está abordando la legitimación en la causa **de hecho**, que evidentemente cumple el distrito.

### **IV. EL RECURSO DE APELACION**

No hay conexión entre el Departamento y la Contraloría; el ente territorial no profirió ningún acto de los demandados. La Contraloría tiene capacidad para ser parte en el proceso tal como se desprende de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, Artículo 96 de la ley 42 de 1993 y artículo 159 de la ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades técnicas dotadas de autonomía presupuestal y contractual.

### **IV. EL TRASLADO.**

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la Contraloría guardó silencio y el Ministerio Público compartió la decisión del juez.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 19 de marzo de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 1800112331000200400500 01 (1976-2013)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 4 de octubre de 2018. C.P. César Palomino Cortés. Rad. 08001-23-33-000-2014-00394 01 (4372-15).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 5 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la ley 2080 de 2021, es competente la ponente para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve esta excepción.

## 2. Análisis

No se discute el argumento de la apelante en el sentido de que la Contraloría son entidades técnicas dotadas de autonomía presupuestal y contractual. Sin embargo, no puede confundirse la capacidad para comparecer al proceso, respecto de la cual se predica que la tienen quienes ostentan personalidad jurídica.

De cara a este argumento, es posible afirmar que las Contralorías no tienen capacidad para comparecer al proceso, no les ha sido atribuida por ley y esta no puede derivarse de su autonomía presupuestal y contractual.

El artículo 159 de la ley 1437 de 2011 está comprendido dentro del capítulo titulado, "Capacidad, Representación y Derecho de postulación", de donde se infiere que los tres conceptos son diferentes.

Señala la disposición que, "las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Y el ultimo inciso, ...En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, **la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.**

De la normativa expuesta forzoso es concluir, que una cosa es la capacidad para comparecer al proceso y otra la representación judicial en el proceso.

Por ello, en el caso que nos ocupa, como lo indica el a quo, el Distrito de Barrancabermeja debe comparecer al proceso porque en este ente radica el atributo de la personería jurídica, lo que le permite ostentar esa condición jurídica -capacidad- sin que ello signifique que se estén demandando independientemente o con cargos por los cuales debe responder el Distrito, el que ni siquiera está obligado a comparecer como ente territorial autónomo, ya que tratándose de asunto que compete al organismo de control, la representación en el proceso la tiene el Contralor.

La sentencia citada por el apelante, a tono con lo que es la capacidad para comparecer al proceso, señala que en el caso de las Contralorías el centro de imputación jurídica es la entidad territorial- seguido del órgano de control, verbi gracia, Municipio de Bucaramanga -Contraloría municipal. Pero si comparece directamente la Contraloría como en el asunto que fue definido en dicha

providencia, no hay lugar a declarar la falta de legitimación, porque la Contraloría es titular de la relación jurídico sustancial, solución que atiende los principios constitucionales y procesales para la efectividad del derecho reclamado, evitando una sentencia inhibitoria, como la proferida por el tribunal de instancia.

Empero, en opinión de este despacho, ello no puede avalar lo aducido por la recurrente para señalar que la Contraloría tiene capacidad para comparecer a un proceso. Los claros términos de la ley conducen a una conclusión diferente.

Suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2270e4c015553443b249faab9fb4b68933bd0cc3dfff1c7e5876c7cf54fb2f85**

Documento generado en 11/03/2021 08:48:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA LUZ MERY VIDALES RIVERA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2013 – 00491 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com">notificacionesvillalobos@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>

La Corporación profirió sentencia de primera instancia - condenatoria el día 12 de febrero de 2020, la que fue notificada a las partes el día 13 de febrero siguiente como se observa a folio 260 del expediente.

El apoderado de la parte demanda presentó recurso de apelación el día 26 de febrero de 2020, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En consecuencia, se **CITA A LAS PARTES** para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día **8 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

El link de la diligencia será remitido a los correos electrónicos de las partes con posterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	FERNANDO ANTONIO QUINTERO VELASQUEZ
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2014 – 00217 – 00
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN <a href="mailto:millanumejaabogados@gmail.com">millanumejaabogados@gmail.com</a>
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	

Mediante oficio radicado en forma electrónica en el mes de julio de 2020, el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES informó que consignó a la cuenta dispuesta en el Banco Agrario la suma de \$2.401.272 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso de la referencia.

El Dr. RICARDO MILLAN RUEDA, quien fungió como apoderado de al parte demandante en el proceso, y quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicita la entrega del título judicial.

En consecuencia, y a efectos de decidir con celeridad lo solicitado se ordena **OFICIAR** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para que aporte la certificación acerca de la existencia del título judicial que contiene la consignación efectuada por COLPENSIONES por concepto de costas liquidadas, en donde se incluya la identificación del número y valor.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, vencido el cual, el expediente ingresará al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

<sup>1</sup> Revisado el expediente, no se encontró correo electrónico de notificaciones del accionante.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER COOPROFESIONALES LTDA  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO CHAPARRO ÁLVAREZ (ACUMULADO)  
NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**Expediente No.** 680012333000-2018-00618-00 (PRINCIPAL)  
680012333010-2018-00288-00 (ACUMULADO)  
**TEMA:** ACUMULACIÓN DE PROCESOS.  
**Correos:** [nlizarazol@dian.gov.co](mailto:nlizarazol@dian.gov.co) [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[oscarnieto@nietoparraabogados.com](mailto:oscarnieto@nietoparraabogados.com)

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para resolver acerca de la acumulación del presente proceso con el radicado No 680013333010-2018-00288-00 que se adelanta en el Juzgado Decimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre la acumulación.

El artículo 148 del Código General del Proceso, señala:

***"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En el presente el Juzgado Decimo Administrativo Oral Administrativo de Bucaramanga, remite el proceso 680012333010-2018-00288-00, para decidir sobre la eventual acumulación al radicado 680012333000-2018-00618-00 que cursa en este Despacho. Los dos procesos se encuentran surtiendo el tramite de primera instancia.

Las pretensiones en los procesos bajo estudio son las siguientes:

**Proceso Radicado:** 680012333010-2018-00288-00

Declara la Nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No 042412017000007 del 16 de febrero de 2017, expedida por la DIAN.

Declarar la Nulidad de la Resolución No 042362018000001 expedida el 1 de marzo de 2018 por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, se Restablezca el derecho a CARLOS ARTURO CHAPARRO ÁLVAREZ, dejando sin efectos los actos administrativos demandados y en consecuencia se determine que no existe obligación de pagar la sanción de inexactitud consagrada en el artículo 658-1 del E.T.

**Proceso Radicado:** 680012333000-2018-00618-00

Declarar la Nulidad de la liquidación oficial de revisión No 0424120017000007 expedida el 16 de febrero de 2017 por la DIAN.

Declarar la Nulidad de la Resolución No 042362018000001 expedida el 1 de marzo de 2018 por la DIAN.

Como consecuencia, se restablezca el derecho a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER – COOPROFESIONALES, dejando en firme y con carácter de definitiva, la liquidación No 91000231708125 correspondiente al año gravable 2013.

Se restablezca el derecho y en consecuencia se declare que RODRIGO JOYA ARENALES y CARLOS ARTURO CHAPARRO ÁLVAREZ no son sujetos de sanción.

Que se conde al pago de los daños que se lleguen a causar y probar.

Que se condene a la demandada a los pagos de los gastos y las costas del proceso.

De lo anterior, se puede concluir que las pretensiones en los dos procesos habrían podido formularse en la misma demanda, además la entidad demandada es la misma, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 148 de CGP.



En virtud de lo dispuesto en el artículo 149 ibidem, al ser esta Corporación Juez de mayor categoría, es procedente ordenar la acumulación del proceso que se adelanta ante el Juzgado Decimo Administrativo oral de Bucaramanga a este despacho.

## 2. Tramite de los expedientes.

Se observa que el proceso con radicado 680012333000-2018-00618-00, fue admitido, notificado, y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebra la audiencia inicial, al igual que el proceso bajo radicado 680012333010-2018-00288-00.

En merito de los expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los procesos radicados bajo los números 680012333010-2018-00288-00 y 680012333000-2018-00618-00, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el segundo de los citados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, sin necesidad de oficio, copia en medio magnético de esta providencia al correo electrónico de notificaciones del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, a efectos de poner en conocimiento la decisión de acumulación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** SINDICATO NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**Expediente No.** 680012333000-2019 – 00008 – 00  
**ASUNTO** NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Revisada la solicitud de Suspensión Provisional<sup>1</sup> presentada por la parte actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte<sup>2</sup>, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la Suspensión Provisional<sup>3</sup>.**

La parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos del Decreto 111 de 2018 expedido por la Gobernación de Santander, mediante el cual se expide el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Departamental, Secretaria de Salud y se dictan otras disposiciones, así como el Acuerdo No. CNSC 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017 aclarado por el Acuerdo No. 28182000001936 del 15 de junio de 2018 por medio del cual se conmina al proceso de selección No. 505 de 2017 y para el efecto expone lo siguiente:

**1.1.** Considera que los actos fueron expedidos irregularmente en el entendido que el Decreto 111 de 2018 vulnera los derechos y principios constitucionales a la buena fe, pues lo único que busca es un interés que lleve a modificar las condiciones establecidas para los cargos de provisionalidad que actualmente ocupan varios funcionarios de la Secretaria de Salud del Departamento, aduce que de esta forma el demandado varío algunas de las condiciones exigidos para entrar al proceso de selección No. 505 que convoca al concurso de méritos para cargos de naturaleza administrativa dentro de La Secretaria de Salud Departamental, pasando por alto principios como la confianza legítima, igualdad, estabilidad laboral reforzada y debido proceso administrativo, ya que dentro de los cargos sometidos a concurso se encuentran varios funcionarios que gozan de protección especial, la cual hace que sus cargos no sean sometidos a concurso.

---

<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folios 106 y 72 a 115

**1.2.** En cuanto al debido proceso administrativo, manifiesta que si bien se llevaron acabo varias reuniones de socialización con las organizaciones sindicales, allí solo se entregó un borrador de lo que sería el nuevo manual de funciones, por lo cual se interpusieron varios derechos de petición, solicitando que se mantuvieran las condiciones y experiencia y núcleo básico de conocimiento del Decreto 712, así como solicitando la supresión de un nuevo cargo que no estaba contenido en el citado Decreto, y sin que se hubieran hecho las debidas correcciones, publicándose el manual definitivo en la página web de la entidad el 31 de mayo de 2018.

**1.3.** Señala que en lo relativo a la estabilidad laboral reforzada la administración, para la expedición del Decreto 111 de 2018 no tuvo en cuenta todas y cada una de las personas que con sus condiciones de discapacidad se encuentra ocupando cargos que están siendo sometidos a concurso de méritos para los cargos existentes en la Secretaria de Salud del Departamento, vulnerando así los derechos legales y constitucionales de aquellas personas que gozan con dicha protección especial.

## **2. Posición de la entidad demanda – DEPARTAMENTO DE SANTANDER<sup>4</sup>.**

La entidad se opone la solicitud de suspensión provisional, señalando que una medida cautelar tiene el objeto de atender una necesidad urgente e improrrogable ante la causación de un perjuicio irremediable, por lo tanto, no habiéndose determinado de manera clara y precisa con material probatorio las supuestas faltas o falencias implícitas en la investigación y acto administrativo atacado, el perjuicio irremediable, ni mucho menos la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia seria nugatorios, se hace imperioso negar la referida solicitud. Pues tratándose del medio de control de simple nulidad, corresponde a la parte interesada en el decreto de una medida cautelar, probar al menos sumariamente, la manifiesta violación a las disposiciones constitucionales y legales en la solicitud cautelar.

En cuanto a la estabilidad reforzada de los miembros del Sindicato Nacional de Salud y Seguridad Social, señalo que no es objeto de la presente Litis, el medio de control adecuado llegado al caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y con esto no se prueba la supuesta ilegalidad del Decreto 111 del 2018.

Agrega que conforme a los argumentos esbozados, resulta palmario que no se evidenció una disposición legal o Constitucional que de manera clara e inequívoca lleve a concluir que los actos demandados deban ser suspendidos provisionalmente, hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad de los mismos; pues lo que se observa son argumentos de ataque que dé deben ser objeto de un análisis de fondo por parte del Tribunal Administrativo de Santander.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia del Magistrado Ponente para resolver las medidas cautelares**

Según las determinaciones contenidas en el artículo 125 del CPACA, la decisión que decrete una medida cautelar debería ser adoptada por la Sala respectiva, por cuanto dicha disposición establece que en tratándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, deben ser adoptadas en forma colectiva por la Sala correspondiente<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Folios cuaderno 12 y sts del cuaderno de medidas cautelares

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 2. **El que decreta una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en

No obstante lo anterior, también ocurre que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo. Tal es el caso del Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé, de un lado, que la petición de una medida cautelar se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; y de otro lado que tal determinación, debe ser proferida por el Magistrado Ponente.

Así las cosas, en punto de la definición del juez competente para resolver una solicitud de medida cautelar, resulta evidente que, a pesar de las previsiones generales contenidas en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, están llamadas a prevalecer las disposiciones especiales que gobiernan el trámite y la resolución de tales medidas cautelares, normas que aunque se encuentran en una misma codificación, además de ser especiales por razón de la materia, también resultan posteriores, todo de conformidad con los dictados de los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 57<sup>6</sup>.

De esta manera, entonces con sujeción a los dictados de los artículos 590 y siguientes del C.G.P., y el artículo 125 del CPACA, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente.

## **2. De las Medidas Cautelares.**

La Ley 1437 en el Capítulo XI, reguló lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 229 ejusdem, señaló que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así y en lo que concierne a la medida relacionada con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo estableció en el artículo 231 del mismo estatuto, que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

---

*ese mismo trámite".*

<sup>6</sup> "Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...). Negrilla fuera de texto.

Se establece como requisitos para que proceda la medida a voces del artículo 231 del CPACA que:

**"Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad -CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.

Otro cambio que se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En efecto, la anterior codificación establecía: "Artículo 152 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. "2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o

En relación con la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 18 de agosto de 2017<sup>8</sup>, señaló:

*"Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,<sup>9</sup> artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.*

*En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,<sup>10</sup> le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud".*

De lo anterior se colige qué para que se pueda decretar la solicitud provisional de las medidas cautelares, el solicitante debe demostrar que existan serios motivos para otorgar la misma y que en caso de no otorgarse se pueda ocasionar un perjuicio irremediable para el interés público y/o general; por tanto el Juez de conocimiento debe hacer un estudio minucioso de las pruebas y los argumentos aportados en la solicitud, con el fin de determinar el grado de vulnerabilidad que se podrá presentar mientras se decide de fondo sobre la Litis.

### **3. EL caso concreto.**

El Despacho entra analizar cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar la solicitud de suspensión provisional.

Es pertinente recordar, que el análisis que realiza el operador jurídico al momento de decidir la medida cautelar, implica necesariamente una comparación del contenido del acto cuya suspensión se pretende con las normas que se aducen como vulneradas y las pruebas que se aporten, por lo que necesariamente dicho análisis recae sobre los actos que demandados y frente a los que se solicita nulidad como pretensión principal en la demanda.

En ese sentido es necesario indicar que frente al argumento esbozado por el demandante frente a que el Decreto 111 de 2018 vulnera los derechos y principios constitucionales a la buena fe, pues lo único que busca es un interés que lleve a modificar las condiciones establecidas para los cargos de provisionalidad que actualmente ocupan varios funcionarios de la Secretaria de Salud del Departamento, es menester del Despacho indicar que no solo basta con enunciar las presuntas violaciones atribuibles al acto demandando, sino que esta en cabeza del demandante probar dicha

---

mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. "3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor" (se destaca).

<sup>8</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

<sup>9</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> Ib.

violación, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues si bien se menciona que existen unas personas que cuentan con protección especial de estabilidad laboral reforzada, tal condición no se probó con el escrito de demanda, por lo cual para el Despacho no es de recibo dicha argumentación esbozada por la parte activa, dado que la violación invocada no tiene sustento probatorio, en esta instancia del proceso.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el demandante, no existe confrontación que derive violación de las normas superiores con la expedición del Decreto 111 de 2018 pues es claro que el acto acusado a las normas que se alegan violadas no es posible extraer elementos de juicio categóricos y suficientes para concluir la materialización de la violación alegada.

Es pertinente agregar que el fin dispuesto por el legislador para la medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, supuestos que no fueron acreditados por la parte demandante en la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, ni el Despacho encuentra configurados en esta etapa procesal.

En conclusión, en este momento procesal el Despacho no encuentra que del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas cuya vulneración se alega, se pueda establecer una violación como lo señala el actor, además, no se acredita que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla (artículo 132 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011), como sustento para su decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la medida de suspensión provisional del Decreto 111 del 31 de mayo de 2018 proferidas por el Departamento de Santander.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>ACCIONADO</b>	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00204 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO.
<b>CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES.

El actor promueve acción popular contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y las pretensiones versan sobre las adecuaciones que a juicio del actor se deben realizar en el edificio en donde funcionan los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

#### 1. Entidades del orden nacional y la desconcentración funcional y territorial.

Al decidir sobre la competencia del operador judicial en el que se demandó la nulidad de un acto general proferido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Barrancabermeja, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha **22 de agosto de 2017** proferido en el proceso con radicado 11001-03-24-000-2017-00183-00, explicó que la Registraduría “opera, desde la perspectiva territorial, a través de la **desconcentración administrativa**, entendida ésta como *“la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo”*.

Seguidamente señaló que en la dicha entidad se presenta una **desconcentración funcional y territorial** que “implica propiamente radicación de competencias en dependencias con jurisdicción en los órdenes territoriales”, y se vincula a la importancia de “tener presencia en todo el territorio nacional y la imposibilidad física y técnica de ejercer esas funciones desde la sede principal de la institución”

Agregó el Alto Tribunal que la Registraduría Nacional del Estado Civil no actúa directamente en todo el territorio Nacional, pues su campo de acción se encuentra delimitado según los órdenes, por lo que sus funciones se ejercen en el orden departamental, distrital o municipal, según el caso.



Precisó además que dicha entidad presenta una organización que desconcentra sus funciones, por lo que “la responsabilidad sobre los actos que adopten las diversas autoridades desconcentradas no es atribuible al nivel central”, pues este conserva las funciones de dirección que no hacen parte de la desconcentración, y bajo este entendido “el nivel central no tiene atribución de desempeñar directamente las funciones desconcentradas ni de sustituir o desplazar a la autoridad desconcentrada”.

Ahora, en auto de fecha 23 de octubre de 2019, proferido por la Sección Primera del Honorable Consejo de estado, en el proceso con radicado 1001-03-24-000-2019-00082-00, se analizó la competencia para conocer de una demandad de nulidad promovida contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, y se precisó que se debía tener en cuenta la desconcentración administrativa y agregó:

“... es dable concluir que las funciones a cargo del IGAC se ejercen tanto por autoridades nacionales como por las territoriales, y en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se originen con ocasión de los actos administrativos expedidos por los directores territoriales del IGAC, en virtud de la desconcentración administrativa propia de la función pública, no son competencia del Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, y descendiendo al caso que nos ocupa, es dable concluir que en tanto los actos aquí demandados fueron proferidos por el Director Territorial de Santander del IGAC, autoridad del nivel territorial del orden departamental, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Santander.

## **2. Parámetros de competencia previsto en la Ley 1437 de 2011.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, cuando la parte demandada corresponda a una entidad del orden nacional.

Por su parte, el artículo 155 de la misma norma, dispone que dicha clase de procesos serán asumidos en conocimiento por los Jueces Administrativos, cuando la entidad demandada corresponde a una autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local.

## **3. Caso concreto.**

La revisión de las pretensiones, permiten advertir al Despacho que lo que se pretende con la demanda es el cese de la vulneración de los derechos colectivos, concretamente en cuanto a las normas técnicas colombianas que protegen el uso de las instalaciones en edificios para personas con discapacidad visual y para personas de talla pequeña.

Se indica también en la demanda, que esta pretensión se concreta en el edificio JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PROPIEDAD HORIZONTAL, en donde funcionan diferentes oficinas de tipo privado así como los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, siendo esta ultimo grupo de oficinas, el fundamento para demandar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, entidad que en virtud de la desconcentración administrativa, si bien hace parte de una entidad del orden nacional (Rama Judicial), cuenta con funciones específicas en la Jurisdicción del Departamento de Santander.

De lo anterior, se desprende que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, no puede ser considerada como una autoridad del orden nacional para el presente asunto, dado las pretensiones no se dirigen contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (nacional) y además, versan sobre le territorio en el que la Dirección Seccional tiene competencia y jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho declarará falta de competencia y ordenará la remisión del expediente digital para ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** falta de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente digital a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA – REPARTO**, para lo de su cargo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680012333000-2021-00116-00

**Demandante:** UT ESTADIOS 2018 - JORGE HUMBERTO ARGUELLO BELTRAN  
[conyserltda@yahoo.es](mailto:conyserltda@yahoo.es)  
[mauricioreinag@hotmail.com](mailto:mauricioreinag@hotmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, toda vez que el poder anexo a la demanda, no tiene sello de notaria ni nota de presentación personal.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.
3. Sírvase agotar el Requisito de Procedibilidad, toda vez que no fue agotado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>4</sup>.
4. Sírvase allegar el Acta de Liquidación Final del Contrato, en donde consten los valores cancelados y los que están pendientes por pagar.
5. Sírvase allegar Certificado de Cámara de Comercio, en donde conste la Representación Legal de las empresas que conforman la parte demandante, es decir, la Unión Temporal Estadios 2018- Jorge Humberto Arguello Beltrán.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. (...)

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-00169-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OLGA LUCÍA CORZO</b> , con cédula de ciudadanía No. 37.894.544, por intermedio de apoderada judicial <b>ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ</b> , con cédula de ciudadanía No. 1.100.973.297 y T.P. 347.796 del C.S. de la J. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:lawcomcol@gmail.com">lawcomcol@gmail.com</a> <a href="mailto:elkincorzo01@gmail.com">elkincorzo01@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER – Despacho a cargo de la H. M. Martha Isabel Rueda Prada</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Recurso insistencia:</b>	Se rechaza de plano el recurso, por no cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011

Se decide Recurso de Insistencia interpuesto por la señora Olga Lucía Corzo, contra de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 02.03.2021, previa la siguiente reseña:

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición que origina el Recurso de Insistencia**

Es la presentada el 01.02.2021, por la señora Lucía Corzo, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, Despacho a cargo de la H. M. Martha Isabel Rueda Prada, quien tramitó el proceso disciplinario radicado 68001.11.02.000.2020.00188-00 formulado por la peticionaria contra el abogado Manuel Enrique Niño Gómez; mediante la cual, solicitó se le suministrara los audios y videos que conforman el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del doctor Manuel Enrique Niño Gómez.

**B. Respuesta de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander**

Mediante mensaje de datos del 12.02.2021, remitido al buzón electrónico de la Sra. Corzo, el Despacho a cargo de la H. M. Martha Isabel Rueda Prada, niega el acceso a la información solicitada, argumentando, en síntesis, que la peticionaria no es sujeto procesal en el proceso disciplinario donde solicita copias y por lo tanto no

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza recurso de insistencia. Insistente: Olga Lucía Corzo. Solicitante: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander – Despacho a cargo de la H. M. Martha Isabel Rueda Prada. Exp. No. 680012333000-2021-00169-00

puede acceder a ellas por reserva legal, previsto en el artículo 65 y 66 de la Ley 1123 de 2007, según los cuales, tal derecho solo tiene el investigado, su defensor y Ministerio Público.

Asimismo, menciona que la normatividad ética impide al quejoso la facultad de obtener copias y limita su actuación a las previstas en el parágrafo del artículo 66 lb., y dado que en la actuación disciplinaria se ordenó la terminación de la actuación en audiencia del 28.01.2021 a la cual se precisa, compareció la aquí insistente, quien no interpuso recurso de apelación, no es posible acceder a la solicitud de copias de los audios de la señora Corzo, pues es un procedimiento que está sujeto a reserva.

### C. El recurso de insistencia

La señora Olga Lucía Corzo, mediante apoderada judicial, mediante mensaje de datos presenta recurso de insistencia ante esta Corporación, según lo acredita el acta de reparto que obra en el archivo 04 digital, mediante el cual solicita el levantamiento de la reserva de la información pedida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, reiterando los argumentos de la petición inicial radicada ante dicha autoridad.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1755 de 2015, por cual se regula el derecho fundamental de petición, otorga a los particulares la posibilidad de presentar peticiones tanto a las entidades públicas como particulares. En tal sentido, el artículo 25 lb<sup>1</sup> indicó que en caso que tales autoridades se negarán a suministrar información y/o documentos oponiendo reserva legal, se debía acudir al trámite previsto en el artículo 26 ibídem, el cual prevé:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, **el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo**, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes (...)” (negritas fuera de texto).

---

1 ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza recurso de insistencia. Insistente: Olga Lucía Corzo. Solicitante: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander – Despacho a cargo de la H. M. Martha Isabel Rueda Prada. Exp. No. 680012333000-2021-00169-00

De acuerdo con el texto de la norma en cita, concluye la Sala que le corresponde al peticionario radicar ante la autoridad la insistencia, entidad que, a su vez, es la encargada de remitir la documentación respectiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos de tramitar el recurso de insistencia, en este caso, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander y, no como ocurrió en el presente caso, donde la parte actora dirigió directamente el mentado recurso ante este Tribunal con el fin de obtener el levantamiento de la reserva legal de los datos solicitados ante la accionada.

En este orden de ideas, este Tribunal rechazará el recurso de insistencia presentado por la señora Olga Lucía Corzo por no haberse surtido el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- Primero.** Rechazar el recurso de insistencia presentado por la **OLGA LUCÍA CORZO**, con cédula de ciudadanía No. 37.894.544, contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Comunicar esta decisión a la peticionaria por el medio más expedito.
- Tercero.** En firme esta providencia, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor en el siglo sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 22 de 2021.**

**Los Magistrados,**

(Aprobado en plataforma Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Ponente**

(Aprobado en plataforma Teams)

**RAFAEL GUTIERREZ SOLAZANO**

(Salvamento de voto)

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ADMITE HÁBEAS CORPUS**

**Exp. No. 680012333000-2021-00205-00**

Parte Accionante:	<b>YENNY MARCELA VARGAS GARZÓN</b> identificada con C.C. No. 1.039.688.037, en su condición de reclusa de la cárcel de mujeres de Bucaramanga – Santander. <a href="mailto:rmbucaramanga@inpec.gov.co">rmbucaramanga@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:herman-tilla@hotmail.com">herman-tilla@hotmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)</b> <a href="mailto:j03epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j03epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Vinculados de oficio:	<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANCABERMEJA (S).</b> <a href="mailto:j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MUJERES DE BUCARAMANGA (S) -RM BUCARAMANGA-</b> <a href="mailto:rmbucaramanga@inpec.gov.co">rmbucaramanga@inpec.gov.co</a>
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
Acción:	<b>HÁBEAS CORPUS</b>
Tema:	Persigue se conmine al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S) a responder su solicitud de libertad condicional.

En la fecha, hora 09:48 a.m., según hoja de reparto que obra en el numeral 2o del expediente digital, a las 10:16 a.m., fue allegado al Despacho a cargo de la suscrita magistrada, el asunto de la referencia, cuyo conocimiento **SE AVOCA**, y, para su trámite se **ORDENA**:

**Primero. Vincular al proceso de la referencia:**

- a) Al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S),
- b) A la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00205-00. Partes: Yenny Marcela Vargas Garzón Vs. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

**Vincular de oficio**, a la presente acción constitucional:

**a)** AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANCABERMEJA (S)

**b)** Al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Bucaramanga (S) -Rm Bucaramanga (S) -

**Segundo. Correr traslado del escrito de Habeas Corpus**, a los accionados y a los vinculados de oficio. De conformidad con la ley 1095 de 2006, que reglamenta la acción pública de Habeas Corpus, para que **en el término de tres (03) horas contadas desde el recibo de la correspondiente comunicación**, remitan un informe sobre las diligencias penales adelantadas en contra de YENNY MARCELA VARGAS GARZÓN identificada con C.C. No. 1.039.688.037, y copia del expediente respectivo, a fin de verificar el estado actual del proceso; y, para determinar si el recluso se encuentra o no, privado de su libertad, sin perjuicio de que remitan el respectivo informe precisando el estado del proceso y la situación alegada por el demandante. **Parágrafo1.** El Director del centro penitenciario deberá precisar a órdenes de qué juzgados está el agenciado y qué otros requerimientos tiene. **Parágrafo2.** Se considera que no es necesario surtir la entrevista reseñada en el artículo 5 de la ley 1095 de 2006 al agenciado, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional versa netamente sobre asuntos que no requieren de ese trámite.

**Tercero. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la parte de arriba de este proveído, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Cuarto. Advertir** a los accionados que la respuesta solicitada deberá ser remitida al correo electrónico de la secretaria: [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Quinto. Comunicar** esta providencia al Ministerio Público y a la parte actora a las direcciones electrónicas que se registran en el encabezado de esta providencia.

**Séxto. Cargar** este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

11/03/2021 –      a.m.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto admite hábeas corpus - Exp. 680012333000-2021-00205-00. Partes: Yenny Marcela Vargas Garzón Vs. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (S), y otros.

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80925ec6e1b709316f176cdefb41da56709d9822e45801b15b3c6787fea2802c**

Documento generado en 11/03/2021 12:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**